

Regla treinta y cuatro.—Requisitos en caso de devolución por ineficacia de las operaciones sujetas

Para que pueda obtenerse la devolución del impuesto por ineficacia de las operaciones gravadas, es preciso que, además de los requisitos generales, se pruebe la existencia de alguna de las siguientes circunstancias específicas:

Primero.—Que exista una resolución firme, judicial o administrativa, que declare la ineficacia de la operación.

Segundo.—Que la operación deba ser considerada ineficaz por aplicación de las normas de Derecho mercantil, civil o administrativo o por aplicación de los usos de comercio.

En este segundo caso será necesario demostrar:

a) La vigencia de la norma jurídica o del uso de comercio que declara ineficaz una determinada operación.

b) La concurrencia en la operación concreta de los vicios o circunstancias, recógidlos en aquellas normas jurídicas, que son suficientes para provocar la ineficacia de la operación.

c) La consumación de la ineficacia, es decir, la devolución por cada parte de lo que haya recibido de la otra como consecuencia de la operación anulada.

Este último requisito también será necesario para tener derecho a la devolución en el caso primero de esta norma.

Regla treinta y cinco.—Requisitos en caso de devolución de productos entregados en consignación, depósito, prueba o ensayo

Uno. Para que pueda obtenerse la devolución del impuesto si se devuelven los productos, bienes o mercancías objeto de ventas o entregas, en consignación, depósito o a prueba de ensayo, será preciso demostrar, además de la concurrencia de las circunstancias generales de la regla treinta y dos:

Primero.—Que los productos, bienes o mercancías fueron entregados precisamente a título de consignación, depósito o venta a prueba o ensayo.

Segundo.—La efectividad de la devolución por el adquirente al transmitente de los mismos bienes, productos o mercancías que fueron transmitidos en las circunstancias antes indicadas, y dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones de los respectivos contratos.

Dos. Si la devolución de los bienes es parcial, sólo se tendrá derecho a la devolución de la parte correspondiente del impuesto.

Regla treinta y seis.—Requisitos de las devoluciones por las sucursales o establecimientos de ventas al por menor a sus centrales

Para tener derecho a la devolución del impuesto satisfecho en los casos de devolución por las sucursales o establecimientos de ventas al por menor a sus centrales de productos, bienes o mercancías, será preciso demostrar la efectividad de la devolución operada mediante los siguientes elementos de pruebas:

Primero.—Los asientos contables llevados en la central y en las correspondientes sucursales o establecimientos de ventas al por menor, que acrediten, de forma paralela y recíproca, las salidas y entregas en almacén de los productos, bienes o mercancías devueltos. Cualquier irregularidad contable motivará la pérdida del derecho a la devolución.

Segundo.—Las notas, cartas de portes u otros documentos que acrediten la realidad del transporte efectuado de dichas mercancías, bienes o productos, desde las sucursales o establecimientos de ventas al por menor a las centrales.

Regla treinta y siete.—Procedimiento para la devolución

Uno. El sujeto pasivo que crea tener derecho a las devoluciones antes indicadas, solicitará de las respectivas Delegaciones de Hacienda el reconocimiento de dicho derecho mediante instancia acompañada de todos los justificantes documentales precisos.

Dos. La Inspección Técnica de Timbre comprobará la veracidad y exactitud de los hechos alegados y de sus justificantes, emitiendo el oportuno informe.

Tres. Los Delegados de Hacienda resolverán sobre la procedencia y cuantía de las devoluciones solicitadas, notificándose reglamentariamente esta resolución al contribuyente.

Cuatro. Una vez firme la resolución de la Delegación, los contribuyentes podrán hacer efectiva la devolución, mediante compensación con las cuotas liquidadas en las declaraciones-liquidaciones futuras, o mediante el oportuno expediente de devolución de ingresos.

Regla treinta y ocho.—Inaplicabilidad al régimen de convenios

Los contribuyentes que satisfagan el impuesto en régimen de convenio no tendrán derecho a devoluciones por este impuesto, salvo que se reconozcan en los casos de exportación.

Regla treinta y nueve.—Devoluciones de ingresos indebidos

Uno. Los contribuyentes por este impuesto tendrán derecho a obtener la devolución de las cuotas ingresadas indebidamente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Dos. Una vez reconocido el derecho a la devolución, su importe se podrá compensar en la forma determinada en la regla trece.

CAPITULO NOVENO.—COMPROBACION E INSPECCION

Regla cuarenta.—Competencia

La comprobación e inspección de este impuesto, así como la realización de los estudios precisos para el régimen de Convenios y Ponencias, estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado.

Regla cuarenta y una.—Actuaciones

Uno. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Inspección Provincial de Timbre un duplicado de todas las liquidaciones-declaraciones, solicitudes de devolución de ingresos y declaraciones a efectos estadísticos, que presenten los contribuyentes en cumplimiento de lo ordenado en las reglas trece, quince, dieciocho, diecinueve y treinta y siete.

Dos. Las actas definitivas que documenten las actuaciones inspectoras contendrán al menos, el detalle de los hechos imputables descubiertos y la valoración de sus bases. Si no pudieran determinarse, el Inspector propondrá la competencia del Jurado Tributario.

Tres. Determinados aquellos hechos, el Inspector actuante propondrá al contribuyente la liquidación que proceda, incluidas las sanciones oportunas, para regularizar su situación tributaria conforme a lo ordenado en el artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General Tributaria. Si los contribuyentes aceptasen en el texto del acta tanto los hechos como la liquidación propuesta, estas actas tendrán el carácter de declaración-liquidaciones complementarias, y su importe deberá ingresarse en la forma prevenida en la regla catorce. Si no mediase tal aceptación las cuotas tributarias que procedan serán liquidadas y notificadas por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

CAPITULO DECIMO.—INFRACCIONES Y SANCIONES

Regla cuarenta y dos.—Simple infracciones

Constituyen simples infracciones, a efectos de lo dispuesto en los artículos setenta y ocho y ochenta y tres de la Ley General Tributaria, el incumplimiento de las obligaciones formales impuestas a los contribuyentes en las reglas trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve.

Regla cuarenta y tres.—Infracciones de omisión y defraudación

Las infracciones de omisión y defraudación se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en los artículos setenta y nueve, ochenta, ochenta y tres y ochenta y cinco de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de este Decreto y, en su caso, para la adaptación de las reglas contenidas en el artículo octavo a las modificaciones que aconseje la aplicación de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se dictan normas sobre reclamaciones y consultas de los asegurados.

Ilustrísimo señor:

La ordenación legal de los Seguros privados se ha caracterizado, desde la primera Ley de Seguros, de 14 de mayo de 1908, por su sentido tuitivo de los intereses de los asegurados, así como por la afirmación del crédito de la propia Institución aseguradora. Este doble sentido de la intervención del Estado en las actividades de las Entidades aseguradoras sigue manifestándose íntegramente en la actual y vigente Ley de 16 de diciembre de 1954. Y es lógico que así sea, por cuanto que el fundamento

básico del Seguro es la confianza y el respeto que a todos debe merecer una actividad como la del Seguro, que cada día adquiere una mayor importancia y debe todavía expandirse notablemente para que rinda a la sociedad el servicio que le compete como depositaria que es del espíritu de previsión y ahorro que tiende a afirmar y consolidar los patrimonios individuales y sociales.

Pero a este control de la actividad aseguradora que ya se realiza por el Cuerpo de Inspección Técnica del Ministerio de Hacienda a través de los medios establecidos en el artículo 48 de la Ley de Seguros, debe dotársele de una mayor agilidad y eficacia, en base de un procedimiento que, sin violar la competencia propia de los Tribunales de jurisdicción ordinaria, que la Administración ha de respetar, dados los principios legales que en materia de contratos rigen con carácter de generalidad, expresados en los artículos 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, den un cauce legal a las consultas y reclamaciones que sean planteadas ante la Dirección General de Seguros.

Este procedimiento, que en nada ha de menguar la seguridad jurídica de las Entidades aseguradoras, que como garantía de la correcta acción administrativa siempre habrán de tener abierto el trámite de la Jurisdicción contencioso-administrativa, evitará, por otra parte, aquellos perjuicios que se les puedan seguir a los aseguradores por desconocimiento de sus derechos o por un planteamiento defectuoso de sus reclamaciones.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el párrafo segundo de la disposición transitoria 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se ha servido disponer:

Primero.—Las reclamaciones y consultas que formulen los asegurados ante el Ministerio de Hacienda sobre la actuación de las Entidades aseguradoras en cuanto a observancia de las prescripciones legales y reglamentarias en la contratación del seguro y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos, se tramitarán y resolverán por la Dirección General de Seguros, de conformidad con las normas de la presente Orden.

Segundo.—Las reclamaciones deberán interponerse por escrito de persona directamente interesada, consignando con claridad los hechos y circunstancias de todo orden en que se funden y se tramitarán con audiencia de la Entidad aseguradora respectiva. No serán admitidas cuando recaerán sobre materia reservada al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Cuando las circunstancias o la gravedad de los hechos lo aconsejaren, el Director general de Seguros ordenará la práctica de las visitas de inspección que fueren precisas para esclarecer los extremos que juzgase pertinentes.

Si hubiere lugar a ello por apreciarse infracción legal o reglamentaria, la resolución que se dicte impondrá la sanción que fuere procedente a tenor de lo prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, salvo que por su gravedad correspondiera a la competencia del Ministro de Hacienda, en cuyo caso se elevará el expediente a la resolución superior.

Tercero.—Cuando de las actuaciones a que se refiere el artículo anterior resultare que alguna Entidad de Seguros hubiese introducido en las condiciones generales o particulares de las pólizas cláusulas manifiestamente ilegales, ambiguas o lesivas para el asegurado, la resolución que se dicte impondrá a la Compañía la prohibición de seguir empleando en lo sucesivo la cláusula o cláusulas defectuosas, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la relación contractual concreta existente entre las partes, las cuales podrán acudir ante los Tribunales de Justicia para obtener la satisfacción de sus derechos.

Cuarto.—La Dirección General de Seguros recibirá las reclamaciones que los particulares interesados formulen ante este Ministerio contra las Entidades aseguradoras y que se funden en hechos que atenten al prestigio de la Institución aseguradora o a la buena fe contractual, como demora maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, desatención manifiesta a las reclamaciones y peticiones de los asegurados, solicitud innecesaria de antecedentes y datos y, en general, todos aquellos supuestos que evidencien abuso de su derecho por parte de las citadas Entidades o se opongan al recto cumplimiento de las funciones que les corresponden.

Las peticiones de antecedentes e informes que la Dirección General cursare a las Entidades aseguradoras con motivo de las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser atendidas con carácter de urgencia, así como las órdenes que, dentro de su competencia y como consecuencia de aquéllas, dirigiere a las mismas. El silencio de las Entidades o su resistencia infundada a facilitar los datos requeridos o a dar cumplimiento a las órdenes de la Dirección, una vez transcurridos los plazos que se hubieren concedido al efecto, se considerará como falta sancionable, a tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la Ley.

Si la Dirección General estimare que no son satisfactorias las

informaciones de la Entidad y que los hechos que sirven de base a la reclamación deben motivar la instrucción de expediente, lo dispondrá así, sujetándose en su trámite y resolución a lo prevenido en el artículo segundo de esta Orden.

Quinto.—Las resoluciones recaídas en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores serán recurribles en vía gubernativa, cuando proceda, y, en su caso, en vía contencioso-administrativa, de conformidad con las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Sexto.—Declarada injustificada una reclamación, si la Entidad aseguradora o el particular interesadas considerasen que de aquélla se había derivado o podía derivarse daño para su crédito, sin perjuicio de ejercitar las acciones que convinieran a su derecho, podrán solicitar la publicación de un aviso oficial en el «Boletín Oficial de Seguros» en el que consten los particulares del expediente que consideran adecuados a este fin. La Dirección General resolverá discrecionalmente sobre esta petición.

Asimismo, de propia iniciativa del Centro directivo, podrán ser publicados en el «Boletín Oficial de Seguros» los acuerdos resolutorios de reclamaciones que revistan señalado interés general.

Séptimo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende con independencia del derecho que concede a las Entidades aseguradoras el artículo 182 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Octavo.—Los particulares, sin perjuicio del derecho que les concede el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley, podrán consultar a la Dirección General de Seguros las dudas que se les ofrezcan en la interpretación de las cláusulas de los contratos en que estuvieren interesados. Del mismo derecho podrán hacer uso las Entidades aseguradoras.

Las declaraciones que la Dirección General de Seguros formule a este respecto, tendrán carácter puramente informativo y se pronunciarán al solo efecto de fijar el correcto sentido de la cláusula o cláusulas de que se trate en relación con los antecedentes y elementos de orden técnico-jurídico obrantes en dicho Centro.

Noveno.—Las normas contenidas en la presente Orden son de especial aplicación en los casos en que las reclamaciones se refieran a operaciones de seguro con participación de los asegurados en los beneficios del asegurador, al objeto de hacer efectivos a aquéllos los derechos que, en cuanto a la correcta participación que les corresponde, les reconoce la legislación vigente.

En su caso, la Inspección podrá comprobar tanto el cumplimiento general de las normas correspondientes en cuanto a la exactitud de la participación en beneficios, como su aplicación concreta respecto a la reclamación formulada.

Décimo.—Las consultas y reclamaciones que se refieran a la actividad de las Entidades particulares de Ahorro y Capitalización reguladas por la Ley de 22 de diciembre de 1955, se tramitarán y resolverán de conformidad con los preceptos de la presente Orden, en lo que fueren aplicables a las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 26 de junio de 1964 por la que se dictan normas en desarrollo y aclaración de las disposiciones transitorias quinta, octava y novena de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades reconocidas en el artículo 18 de la Ley General Tributaria y en el apartado 2) del artículo 241 de la Ley número 41/1964, de 11 de este mes, de Reforma del Sistema Tributario,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas en desarrollo y aclaración de las disposiciones transitorias quinta, octava y novena sobre moratorias y otros beneficios fiscales de la expresada Ley número 41/1964:

1. La aplicación de la disposición transitoria quinta se ajustará a las siguientes reglas:

1.1. Presentadas las declaraciones a que esta disposición se refiere en la oficina liquidadora competente, se practicará liquidación provisional, en la que únicamente se impondrán los recargos exigibles sobre las bases o las cuotas, ya sean en favor